

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios de Ultramar, quedando altamente satisfecha del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Moná, es.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra, se encargue interi-

namente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Marin, Cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel partido contra Don Lino Amores, como marido de Doña Josefa Nuñez Robles, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y que mandada despachar la ejecucion, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de Diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba:

Que el Gobernador de la provincia, previa audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones

vencidas del indicado censo, é invocando, entre otras disposiciones, la Real orden de 5 de Mayo de 1859:

Que la Sala, contra el dictámen del Fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 5 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de Julio siguiente, sosteniendo por otra parte que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de Diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y mandando que se desglosase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia provocado:

Y que el Gobernador, habiendo oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto á lo principal del negocio, expresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su dia proceda solicitar á su autoridad por lo relativo al incidente eriminal que se indica:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1859, y la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que tuvieren conocimiento de que están afectos al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Considerando que la sentencia de 2 de Diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario:

Que á la Administracion está encomendada la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administracion provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia la Administracion provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y circular citadas, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.



La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«En virtud de lo propuesto por el Consejo de estado en sus consultas de 20 de Octubre de 1858, 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero próximo pasado; conformándome con esta última consulta, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero.—El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejero de Estado. Los Consejeros que sean eclesiásticos ó militares, usarán su traje y uniforme respectivo: Artículo segundo.—El Fiscal de lo Contencioso y el Secretario general usarán el mismo uniforme que los Consejeros con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero: Artículo tercero.—Durante el desempeño de sus respectivos cargos, llevarán los Consejeros, Fiscal y Secretario una toga, según modelo, en las ceremonias públicas sobre el uniforme ó traje referido, y sobrevestido negro en las vistas de pleitos: Artículo cuarto.—Los Mayores de Sección y Tenientes Fiscales de lo Contencioso, los Oficiales del Consejo, Secretaria y Archivo, y los Aspirantes, usarán el uniforme que les corresponda con arreglo á las categorías que marca Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852. El Mayor y los Oficiales de la Sección de Guerra y Marina que sean militares usarán sus uniformes. A las vistas de pleitos asistirán los Tenientes Fiscales con toga de Magistrado, sin medalla, y los Mayores, Oficiales y aspirantes de frac negro: Artículo quinto.—Los Ugieres llevarán el uniforme de los Porteros de estrado de los Tribunales supremos, y los Porteros del Consejo el que corresponde á los de los Ministerios con el galon dos líneas mas estrecho. Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.

Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 5.º —QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamacion del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la seccion cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba:

Vistos los artículos 53, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1859:

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 55 citado:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos:

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la seccion cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 55 de la ley.

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y desestimar la reclamacion que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega mandando al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1865.

El Subsecretario,
Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Por este Ministerio se dijo en 25 de Febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. José Arauna, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentacion personal en la capital de la provincia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas escepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley:

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos en caja, y no á su declaracion definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamacion contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley:

Considerando que por esta razon el reconocimiento á que se refiere el art. 110 citado no está prevenido como necesario para la declaracion de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja, como garantia concedida al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar:

Considerando que, según el artículo 95, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaracion de soldados no es indispensable que sean previamente tallados y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos, toda vez que esto no impide que despues de verificada dicha declaracion sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército;

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redencion pecuniaria de un mozo que no haya sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los dias señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaracion de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redencion del servicio militar.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 21 de Junio de 1847 se declaró incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento. Esta disposicion, que no ha sido derogada, si bien circunstancias anormales obligaron á prescindir de ella en varias ocasiones, se halla en consonancia con lo que respecto de dicha clase establece el proyecto de ley de ascensos militares, discutido y aprobada en ambos cuerpos colegisladores; y como la continuacion de los Brigadieres en el mando de cuerpo priva á las clases inferiores de los ascensos que legítimamente les corresponden, y á las escalas de su natural y necesario movimiento. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que despues de pasada la revista administrativa del próximo Junio queden en situacion de cuartel, sin perjuicio de ser colocados en destinos de su clase, todos los brigadieres que se hallen mandando cuerpo en las armas de infanteria y caballeria, y los de la Guardia civil y Carabineros cuyos puestos no sean reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865.

Concha.

Sr. Director de.....

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que pasada la revista administrativa del próximo mes de Junio queden en situacion de cuartel todos los Brigadieres que se hallen mandando cuerpo en las armas de infanteria y caballeria, y los de la Guardia civil y Carabineros cuyos destinos no sean reglamentarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que pasada dicha revista se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, las vacantes que resulten por consecuencia de aquella disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865.

Concha.

Sr. Director de.....

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Resuelto el Ministerio que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya

alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad, durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abraza la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo, y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurrendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Pro-

piepad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantia del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz, y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido, que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para auxiliar eficazmente la accion de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley, deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecucion compromete y asegura cada dia mas cuantiosos intereses; y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relacion directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecucion de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de accion cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios,

llamada tambien á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad comun que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustracion de la clase notarial, de la noble emulacion y esfuerzos con que los Colegios de las grandes capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaria como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibile idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecucion de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redaccion de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratacion civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierne al interés y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un período de Regeneracion legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada dia, y á una consideracion social mas distinguida.

S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga que V. E. por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 20 de Mayo de 1865.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION TERCERA.

Núm. 655.

Direccion General
de Administracion Militar.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, la subasta que para contratar la adquisicion de cinco mil setecientas ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de abichuelas, y mil novecientas dos de aceite, con destino al suministro de los presidios menores de África, se anunció por esta Direccion general en 7 de Abril próximo pasado, inserto en la *Gaceta oficial* de esta córte en 9 del mismo, se convoca por el presente á segunda licitacion, que se celebrará simultáneamente ante esta Direccion general y la Comisaria de guerra Inspeccion de los expresados presidios, establecida en la plaza de Málaga, el dia 8 del mes próximo venidero, á la una en punto de su tarde, con las mismas bases y condiciones que se estipularon para la primera, si bien con diferentes precios límites, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto los oportunos

pliegos de unas y otros, juntamente con las muestras de los artículos, en las referidas oficinas.

Madrid 20 de Mayo de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Núm. 645.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS QUE HAN DE REGIR EN LA CONTRATA PARA LA REPARACION DE LOS TEJADOS DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

1.º Para poder ser licitador en la subasta, se consignará como fianza en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia el 5 por 100 del presupuesto y presentará la carta de pago en el acto de ella, y adjudicada la obra al mejor postor, éste aumentará la fianza hasta el 10 por 100 en que se le hubiese adjudicado el remate, la cual quedará en garantia hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito.

3.º El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y condiciones facultativas del proyecto aprobado, que se tendrá de manifiesto en la Secretaria de Gobierno, y de que se le dará copia certificada, conformándose con el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el facultativo encargado de la obra, que designará el Sr. Regente.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los quince dias de haberle comunicado la adjudicacion del remate; debiendo darlas terminadas en el plazo de dos meses desde la misma fecha.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del facultativo al frente de la obra. Su abono se hará sin descuento alguno en la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia.

6.º La recepcion provisional se hará inmediatamente despues de terminada la obra, siempre que esté con arreglo á los buenos principios de arte; y la definitiva á los cuatro meses de aquella, hasta cuyo plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra ejecutada.

7.º No tendrá derecho el contratista para suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponde con arreglo al plazo en que deban terminarse. Y de hacerlo podrá concluirse por administracion á cuenta de la fianza y de los libramientos que tuviese que percibir.

8.º Será de cuenta del contratista el abono de los derechos que deven-

que el facultativo de la obra durante la misma.

9.º El remate se hará por pliegos cerrados que se presentarán al Señor Regente una hora antes del remate, que tendrá lugar en la Secretaría de Gobierno á las doce del día siguiente al en que cumpla los diez de la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; abriéndose los pliegos por el Secretario de Gobierno.

10. El remate se adjudicará al mejor postor, y en el caso de empate entre dos ó mas proposiciones de los que hagan mejor postura, se abrirá licitación verbal en el acto ante el mismo Secretario, por espacio de un cuarto de hora, en el que solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones.

11. Sin embargo de las anteriores condiciones se reserva el Sr. Regente el derecho de aprobar ó no el remate sin que contra su resolución puedan hacer reclamación alguna los licitadores que se hayan presentado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 21 de Mayo de 1865. — Por mandado del Sr. Regente, El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el año pasado de 1862, y por el Procurador de este Juzgado D. Malaquias Garcia, á nombre y con poder bastante de Aquilino Peña, vecino de Valdunquillo, se propuso la correspondiente informacion de pobreza para litigar con su convecino Alonso Baza, la que seguida por todos sus trámites se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 24 de Marzo de 1865, D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la demanda de pobreza propuesta por Aquilino Peña, vecino de Valdunquillo, su Procurador D. Malaquias Garcia, seguida con el Promotor fiscal y los Estrados del Tribunal en rebeldía del demandado Alonso Baza, vecino de dicho pueblo, y

Resultando que el referido Aquilino Peña, es jornalero del campo y solamente posee una pequeña casa que en renta anual produce cien reales segun declaran los testigos Fausto Alegre, Pedro Polo y Juan Hernandez, mayores de escepcion, á los folios diez y seis y diez y siete, y se confirma al diez vuelto, once y trece vuelto, por certificación del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Valdunquillo:

Considerando que la prueba es plena y legal:

Considerando que la renta anual que goza el demandante no equivale al doble jornal de un bracero:

Visto el título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Aquilino Peña, y mando se le ayude y defienda en el papel de su clase y sin exigirse derechos por ahora, conforme á lo prevenido en el artículo 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que establece el artículo 200.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se previene en el artículo 1.º 190, lo mando, pronuncio y firmo. — Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública hoy 24 de Marzo de 1865, doy fé, siendo testigos Guillermo de las Cuebas y Esteban Opacio, de esta vecindad. — Antemi, Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente de su razon á que caso necesario me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á 20 de Abril de 1865. — Lorenzo de Torres Gil.

SECCION QUINTA.

Núm. 655.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Autorizada competentemente esta Alcaldía para contratar el suministro de pan y rancho que ha de facilitarse á los presos pobres de la cárcel de este partido en el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo de este año y terminará en fin de Junio de 1864, se convocan licitadores á la subasta pública que con dicho objeto, y ante esta Alcaldía Corregimiento, ha de tener lugar el día 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, en la Sala baja de la Casa Consistorial de esta Ciudad.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Alcaldía.

No se admitirá proposicion por mayor cantidad que la de 2 rs. 11 céntimos por cada plaza pobre que se suministre diariamente, y para ser licitador, es circunstancia precisa la de presentar fiador abonado de reconocido arraigo y providad.

Valladolid 22 de Mayo de 1865. — Manuel Ureña.

Núm. 654.

Ayuntamiento Constitucional de Valdestillas.

El apéndice al amillaramiento de riqueza, base para la derrama individual del cupo de contribucion territorial señalado á esta villa para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que los en él comprendidos produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valdestillas 22 de Mayo de 1865. — Florencio Recio. — P. A. D. A., Sandalio Roman, Secretario.

Núm. 657.

Ayuntamiento Constitucional de Palazuelo de Vedija.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 1200 reales anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 56 familias pobres, y con derecho á percibir honorarios de las personas que no tenga obligacion de visitar gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, que dará principio desde el dia que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Palazuelo de Vedija 25 de Mayo de 1865. — El Teniente Alcalde, Manuel Aragon.

Núm. 658.

Ayuntamiento Constitucional de Mejeces.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo podrán exponer de agravios los comprendidos en él, que crean tenerlos.

Mejeces 22 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Justo Sanz. — Miguel Martip, Secretario.

Sociedad minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente primer aviso, al tenedor de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se presente por

sí ó apoderado al tesorero de la Sociedad D. Melchor Ortiz, á pagar los dividendos que se halla adendando, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 26 de Mayo de 1865. — P. A. D. L. J. D., Esteban Cantera.

Número de las acciones que se citan.

25, 26, 27, 28, 29, 3, 49, 50.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, calle de D. Pedro núm. 10, en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Cenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia de la subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de varias fincas de S. E. en los términos de Barcial, Brime y Quintanilla, las cuales con expresion de su cabida y dias del mes de Junio próximo en que se rematan, se espresan á continuacion.

DIA 18. Monte de Brime, cuya cabida es de 407 fanegas de tierra.

DIA 19. Despoblado de San Martin de Barcos, de 1591 fanegas dividida en 18 lotes por quñones numerados. Rectoría, de 55 fanegas.

Mitra de Astorga, de 59 fanegas.

DIA 20. Unas viñas de caber 14 fanegas.

Llegado el dia de la subasta respectiva que se celebrará á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el expresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará la finca ó fincas al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados, luego que conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 16 de Mayo de 1865. — El Administrador General, Joaquin de Robledo.

Se arriendan por la temporada del año corriente, los pastos espigadero, de 400 higuadas de terreno, con aguas suficientes, en el coto redondo titulado el Rebollar, que pertenece á los propios de la ciudad de Valladolid, hoy á sus propietarios vecinos de Bamba.

La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento, se presentará á D. Leon Mendez de la misma vecindad, el que se halla autorizado para ello.

Bamba 26 de Mayo de 1865. — Victorino Gonzalez.